



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00129-00
Demandante	Raimundo Antonio Figueroa Carrasquilla
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Auto Interlocutorio No.	459
Asunto	Se adoptan medidas para dictar sentencia anticipada y Traslado para Alegatos

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)



Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas aportadas en el proceso.

La Parte demandante: Téngase como tales según su mérito legal, las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, apreciadas en el acápite de pruebas, visibles en la demanda digitalizada, así:

- Derecho de petición presentado por el señor RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA, el día 10 de octubre de 2016 ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial Seccional Bolívar, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. Visto a folios 29 al 32 del expediente digitalizado archivo “01_13001-33-33-005-2019-0012901 RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA.pdf”.
- Resolución No. DESAJCAR17-727 del 17 de abril de 2017, mediante el cual el Director Seccional de Administración Judicial Cartagena – Bolívar – Rama Judicial, negó la solicitud del accionante, precisando que la demandante se le ha reconocido el pago de la Bonificación Judicial en los términos del Decreto 0383 de 2013, notificado personalmente el 04 de mayo de 2017, visto a folios 34 a 37 del expediente digitalizado archivo “01_13001-33-33-005-2019-001290 RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA.pdf”.
- Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCAR17-727 del 17 de abril de 2017, expedido por el Director Seccional de la Rama Judicial, visto a folios 38 a 40 del expediente digitalizado archivo “01_13001-33-33-005-2019-0012901 RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA.pdf”.
- Certificado laboral de fecha 31 de marzo de 2017 expedido por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena, en el cual indica que el señor, RAIMUNDO FIGUEROA CARRASQUILLA, labora en PROPIEDAD en calidad de ESCRIBIENTE CIRCUÍTO del JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y que los cargos desempeñados en la Rama Judicial del año 2013 en adelante ha sido el mismo cargo arriba enunciado. Asimismo, señalan las sumas de dineros percibidos por el actor por concepto de bonificación judicial, prima de navidad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones y





prima de servicios de los años 2013 a 2017, visto a folios 41-42 del archivo "01_13001-33-33-005-2019-0012901 RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA.pdf").

- Certificado de no conciliación extrajudicial ante en el Ministerio Público, expedida por el Procurador 66 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 29 de abril de 2019, visto a folios 43 a 45 del expediente digitalizado archivo "01_13001-33-33-005-2019-0012901 RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA.pdf".

Parte demandada: no aportó ni solicito pruebas con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que, las pruebas documentales aquí relacionadas y valoradas, se encuentran incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades procesales consagrados en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, esto es, con la presentación de la demanda y su contestación, por lo tanto, siendo éstas pertinentes, conducentes y útiles se considera que son suficientes para proferir Sentencia de fondo.

2.2. Fijación del Litigio.

La parte demandante, con la demanda, afirma en sus hechos que, ocupa el cargo de ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO del despacho JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA desde el 01 de noviembre del año 2000, siendo beneficiario de la Bonificación Judicial creada mediante el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, expresando su inconformidad por la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud*" y deja por fuera su aplicación como factor salarial en el pago y liquidación de otras prestaciones a que tiene derecho. Por ello, presentó ante la entidad demandada reclamación administrativa, solicitando se le reconociera que la Bonificación Judicial constituye factor salarial para la liquidación de las demás prestaciones sociales, siendo resuelta desfavorablemente por la entidad demandada mediante Resolución No. DESAJCAR17-727 del 17 de abril de 2017, suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial Cartagena – Bolívar – Rama Judicial, violando los tratados internacionales, la constitución política y leyes legales y estatutarias y reglamentarias.

La parte demandada, con su contestación, sobre los hechos, se atiene a lo que resulte probado mediante las pruebas documentales que soportan lo dicho por el demandante y agrega que no es cierto que la entidad demandada haya violado las normas de carácter constitucional y legales al expedir la Resolución No. DESAJCAR17-727 del 17 de abril de 2017, porque lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013 y demás normas posteriores que regulan el tema, van en concordancia,





con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la Ley 4ª de 1992 por medio de la cual se fija el régimen salarial de todos los servidores públicos del país.

Entonces, conforme a los hechos de la demanda y su contestación por la entidad demandada sobre los mismos, el Despacho fija el presente litigio en los siguientes términos:

- a) *¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 del 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*
- b) *Como consecuencia de lo anterior, ¿Es procedente declarar la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. DESAJCAR17-727 del 17 de abril de 2017, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial Cartagena – Bolívar – Rama Judicial, por medio del cual da respuesta de fondo a la petición presentada por la parte Actora el día 17 de abril de 2017 y niega dicha solicitud; y, correlativamente la nulidad del Acto Ficto presunto configurado por la no decisión del recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJCAR17-727 del 17 de abril de 2017; y, en consecuencia, se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?*

2.3. Procedencia de la sentencia anticipada

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

Por ello, para el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tales como:

- a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.
- b) No se haya necesario practicar otras pruebas distintas a las ya aportadas con la demanda, su subsanación y, su contestación.





- c) De la demanda se advierte que no se solicitaron más práctica de pruebas, teniendo como pruebas las documentales aportadas y relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, y por su parte, la entidad accionada tampoco solicito la práctica de otras pruebas.
- d) A su vez, las pruebas documentales, aquí reconocidas, no se formularon tacha o desconocimiento de las mismas por las partes.

En línea de lo anterior, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente en el asunto que nos ocupa; en atención a que se trata de un asunto de pleno derecho, se tienen pruebas documentales; sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar se encuentra suficientemente acreditado para tomar una decisión de fondo.

2.4. Traslado de Alegatos de Conclusión

Dispone el parágrafo del Artículo 182 A adicionado L. 2080/2021, que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará Sentencia Anticipada.

Luego entonces, dentro del presente proveído se encuentra explicado los motivos por los cuales esta judicatura proferirá Sentencia Anticipada en el proceso de la referencia, siendo lógico correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene. Vencido este plazo, este Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

En caso de que alguna de las partes requiera alguna de las piezas documentales del expediente, deberá hacerlo mediante escrito que contenga tal manifestación, dirigido al correo electrónico dispuesto por la Secretaría del Juzgado de origen del proceso para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Por la Secretaría del Juzgado Permanente, se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del expediente requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a), b), c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.





SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su subsanación y, la contestación de la misma; de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182 A del CPACA, las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

CUARTO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNASE** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo del **Juzgado Permanente:** admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo de este Despacho: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de que alguna de las partes requiera alguna de las piezas documentales del expediente, deberá hacerlo mediante escrito que contenga tal manifestación, dirigido al correo electrónico dispuesto por la Secretaría del Juzgado de origen del proceso para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales. Por la Secretaría, se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del expediente requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

OCTAVO: Ordenar a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena que, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido el término de traslado para presentar alegatos y concepto del Ministerio Público, haga el ingreso al Despacho Transitorio para continuar con el trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea9b18a66af1003a2787583bda022f3ba8b2435edca67c183ab61b412047ba7**

Documento generado en 29/08/2022 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>